

PROF. CARLOS SIMÓN BELLO RENGIFO. COVID-19: ENTRE EL DERECHO PENAL Y LA BIOÉTICA JURÍDICA. 11-46. REVISTA CENIPEC. 33. 2018-2021. ESPECIAL. ISSN: 0798-9202

PROF. CARLOS SIMÓN BELLO RENGIFO

**COVID-19: ENTRE EL DERECHO PENAL Y LA BIOÉTICA JURÍDICA**

**Recepción:** 11/03/2022.

**Aceptación:** 09/05/2022.



Prof. Carlos Simón Bello Rengifo  
*bellocarlossimon@gmail.com*  
UNIVERSIDAD CENTRAL DE VENEZUELA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS  
INSTITUTO DE CIENCIAS PENALES  
CARACAS - VENEZUELA

### **Resumen**

La pandemia del COVID-19 gestó una crisis relevante en ámbito de la salud, y dio lugar a diversas acciones de los gobiernos que a su vez despertaron diversas reacciones, entre ellas las de rechazo por considerar que eran ilegítimas por violar derechos humanos. Un examen desde el ángulo bioético-jurídico mediante el principio de la justicia distributiva puede contribuir a proponer una respuesta frente a esas medidas y las respectivas reacciones.

***Palabras clave:*** epidemia, salud, delito, política criminal.

### **COVID-19: between the criminal law and legal bioethics**

#### **Abstract**

The Covid-19 pandemic generated a significant crisis for the healthcare sector and gave rise to a varied set of governmental actions which in turn led to diverse reactions, including their rejection because they were seen as illegitimate violations of human rights. An analysis based on the legal bioethical perspective, focusing on distributive justice, can contribute to a response, both to the governmental measures and the reactions to them.

***Key words:*** epidemic, health, crime, crime policy.

## **COVID-19 : entre le droit pénal et la bioéthique juridique**

### **Résumé**

La pandémie de COVID-19 a créé une crise importante dans le domaine de la santé, ce qui a eu pour effet que les gouvernements prennent des actions suscitant diverses réactions, telles que le rejet des mesures considérées comme illégitimes car elles violent les droits de l'homme. Il faudrait donc procéder à un examen fondé sur la bioéthique juridique et le principe de la justice distributive afin de contribuer à proposer une réponse face aux dites mesures et aux réactions respectives.

*Mots clés*: épidémie, santé, délit, politique criminelle.

## **COVID-19: entre o direito penal e a bioética jurídica**

### **Resumo**

A pandemia da COVID-19 gerou uma importante crise no campo da saúde, e deu lugar a diversas ações governamentais que por sua vez despertaram diversas reações, dentre elas, as de rejeição, por considerar que eram ilegítimas por violentar direitos humanos. Um exame desde o ponto de vista bioético-jurídico através do princípio da justiça distributiva pode contribuir à proposição de uma resposta perante tais medidas e às respectivas reações.

*Palavras chave*: epidemia, saúde, delito, política criminal.

## 1.- Introducción

La pandemia del COVID-19 ha significado una crisis en casi todos los países del mundo que les ha causado múltiples problemas, no solo en la vida y salud de los individuos y de la sociedad en general, sino también en el trabajo, la educación, la prestación de servicios públicos e instituciones. Puso al descubierto la tensión entre lo económico, la salud y los derechos fundamentales, en especial la libertad.

Los gobiernos han reaccionado de diferente forma, sobre todo al inicio de la pandemia, y en su curso adoptado disímiles decisiones frente a esos problemas, que a su vez han traído divergentes reacciones. Algunos optaron, especialmente al principio, por restarle importancia a la pandemia y se abstuvieron de tomar medidas, e incluso algunos gobernantes fueron negacionistas, aunque por diferentes razones.<sup>1</sup> Entre los negacionistas de medidas se ha señalado a Estados Unidos, en los primeros meses de la pandemia; al igual Inglaterra y Brasil. Otros han sido lentos en la adopción de medidas, como sucedió en Italia, España y Francia, se les califica como gradualistas; mientras que algunos gobiernos han sido estrictos en sus decisiones para prevenir la expansión del virus. Entre ellos, China, Corea del Sur, Paraguay, El Salvador, Perú (Herrero: 2020).

Las distintas caras de la crisis exigen respuestas y soluciones tanto por parte del Estado, como de la sociedad y de sus instituciones, para evitar consecuencias más graves para el funcionamiento de la sociedad y la vida de los individuos.

El enfrentamiento activo de la crisis exige asimilarla, aprehender sus orígenes y las medidas más eficaces para contrarrestar sus efectos dañosos. Sin embargo, la eficacia, desde el ángulo de la legitimidad de las medidas, no es lo fundamental, pues tiene un sentido práctico muy cercano a la oportunidad, en tanto que la legitimidad apunta hacia niveles superiores de valores, entre ellos el de la justicia y el respeto a los derechos fundamentales.

<sup>1</sup> Los gobiernos de Tanzania y Burundi, por ejemplo, negaron la existencia de la pandemia, al menos en sus inicios. Véase en: <https://www.dw.com/es/presidente-de-tanzania-neg%C3%B3-la-existencia-del-coronavirus-y-muri%C3%B3-de-covid-19-dice-oposici%C3%B3n/a-56920027>

Este artículo, con un horizonte bioético jurídico, en el contexto de las crisis provocadas por el COVID-19, se enfoca hacia el ámbito general de la legitimidad de las medidas sancionatorias, administrativas o penales, con exclusión de las preventivas, y se orienta hacia la propuesta de una respuesta inspirada en el principio bioético de la justicia distributiva, y deja abierta la reflexión sobre la concurrencia de los otros principios y su conexión con las categorías jurídico-penales.

## 2.- COVID-19 y crisis

Según el Diccionario de la Real Academia, predominan las ideas de cambio intenso o brusco, en las diferentes acepciones de la voz *crisis*, así como las de dificultad, en sus distintos ámbitos de aplicación, tales como el económico, el político y la salud.<sup>2</sup> En resumen, irrupción y conflicto o problema.

Proviene del latín *crisis*, y del griego *κρίσις*, que significa “punto decisivo”, derivado del verbo *krinein* que es separar, decidir (Gómez, 2011: 196).

Irrupción indica separación, ruptura, al igual que decisión, que implica quiebre que pone punto final a la crisis para dar paso a otra situación que también puede ser crítica, por eso crisis y decisión tienen una raíz común.

En el caso del COVID-19, la epidemia suscitó diversas crisis, y las decisiones y medidas que se adoptaron generaron a su vez otras crisis en algunos países.

En la esfera económica, es de citar una publicación del Banco Mundial, en el año 2020, según la cual la pandemia trajo consigo la peor crisis económica mundial desde la Segunda Guerra Mundial la economía mundial, con una reducción del 5,2% en el 2020. Primera vez, desde 1870 que número tal de

<sup>2</sup> Véase en: <https://dle.rae.es/crisis?m=form>: «1. f. Cambio profundo y de consecuencias importantes en un proceso o una situación, o en la manera en que estos son apreciados. Crisis de la estética renacentista. 2. f. Intensificación brusca de los síntomas de una enfermedad. Crisis asmática, alérgica, epiléptica, de tos. 3. f. Situación mala o difícil. Un equipo en crisis. 4. f. Situación política en que uno o más miembros del Gobierno han dimitido o han sido destituidos. Crisis ministerial. 5. f. Econ. Reducción en la tasa de crecimiento de la producción de una economía, o fase más baja de la actividad de un ciclo económico. 6. f. Med. Cambio brusco en el curso de una enfermedad, ya sea para mejorarse, ya para agravarse el paciente. 7. f. desus. Examen y juicio que se hace de algo después de haberlo examinado cuidadosamente. Gabinete de crisis.»

economías registra una disminución de su producción per cápita. En tanto que las economías más desarrolladas se contraerán en el mismo año en un 7%, y prevé que las economías emergentes y en desarrollo prevé que sufrirán su primera contracción en grupo en al menos sesenta años, lo que llevará a millones de personas a la pobreza.<sup>3</sup> En enero de 2022, emite un informe tampoco nada halagüeño para la economía mundial a consecuencia de la pandemia.<sup>4</sup>

En la esfera laboral, según informe de la Organización Mundial del Trabajo, publicado a principios del año 2022, para gran parte del mundo volver al rendimiento que preexistía al inicio de la pandemia tomará varios años. Para este año, prevé un déficit de puestos de trabajo a tiempo completo equivalente a cincuenta y dos millones; mientras el desempleo en el mundo se calcula que llegará a veintiún millones más que en año 2019. En pocas palabras, un panorama mucho más desalentador que el presentado en el informe del inicio del año 2021.<sup>5</sup>

Desde el punto de vista social, en muchos países, especialmente en España, Alemania, Francia e Italia, se han dado manifestaciones de centenares de personas contra los pases sanitarios y la obligatoriedad de las vacunas, aceleradas por las medidas que se retoman ante el advenimiento de la variante Omicron.<sup>6</sup> En Canadá, explotó una masiva protesta de camioneros, con el apoyo de otros sectores de la sociedad, por su rechazo a la obligatoriedad de vacuna.<sup>7</sup>

La difusión de mensajes a través de las redes sociales contra las vacunas ha captado la mente y actitud de manifestantes o de quienes se resisten a

<sup>3</sup> Banco Mundial: <https://www.bancomundial.org/es/news/press-release/2020/06/08/covid-19-to-plunge-global-economy-into-worst-recession-since-world-war-ii>

<sup>4</sup> Id.

<sup>5</sup> Organización Mundial del Trabajo, *Perspectivas sociales y del empleo en el mundo 2022. Informe de referencia*. P. 1: [https://www.ilo.org/global/research/global-reports/weso/trends2022/WCMS\\_834068/lang-es/index.htm](https://www.ilo.org/global/research/global-reports/weso/trends2022/WCMS_834068/lang-es/index.htm). Consultado el 28-1-2022.

<sup>6</sup> Así por, por ejemplo, el portal de *Euronews* del 9 de enero de 2022, reseña manifestaciones en distintas ciudades europeas contra las restricciones y vacunación obligatoria: <https://es.euronews.com/2022/01/09/covid-19-protestas-en-europa-contra-las-restricciones-y-la-vacunacion-obligatoria>

<sup>7</sup> Telemundo: <https://www.telemundowashingtondc.com/noticias/mundo/protestas-canada-ottawa-camioneros-arrestos-covid-19/2110780/> Edición del 20 de febrero de 2022.

someterse a las medidas sanitarias que los gobiernos propugnan para enfrentar la propagación de la epidemia. Patética es la declaración de una manifestante en Barcelona, el 19 de diciembre de 2021:

“Estoy aquí porque estoy en contra de que me inyecten una sustancia que no sé qué es. No sabemos sus efectos secundarios a corto, mediano y largo plazo, y muchas personas están muriendo por culpa de esta vacuna y los medios no lo explican”.<sup>8</sup>

En Venezuela, el Observatorio Venezolano de *Fakes News* detectó que durante nueve meses se divulgaron por las redes sociales hasta trece mensajes con contenido falso que le atribuían a Bill Gates la creación de la epidemia, o haber sido condenado por tribunales por este hecho, o haber sido expulsado de la India, noticias todas falsas.<sup>9</sup>

Esta especie le atribuye a Gates, junto a otros magnates y gobiernos, conspirar para crear un nuevo “orden mundial” que les permita el control de la humanidad, conspiración que, según la misma especie, creó la epidemia o su falsa creencia, o la producción de vacunas que experimentan o ponen en peligro la vida y salud de las personas.

Esta creencia ha llegado incluso a esferas judiciales, donde se supone que la racionalidad es fundamental.

La Corte Superior de Justicia de Ica, Sala Superior de Apelaciones de Chíncha y Pisco, Perú, en una resolución emitida el 21 de diciembre de 2020, afirmó que la epidemia es parte de una conspiración para instaurar un nuevo orden mundial gobernado por magnates. Dicha resolución se dictó con ocasión de una solicitud fiscal de prolongación de detención preventiva, entre cuyos considerandos, para nuestros fines, resalta el siguiente:

<sup>8</sup> Véase en: <https://www.france24.com/es/europa/20211219-protestas-europa-covid19-omicron>

<sup>9</sup> Ver en: <https://fakenews.cotejo.info/noti-fake/bill-gates-no-pretende-controlar-el-mundo-con-jornadas-de-vacunacion/> En la misma fuente se lee: «WhatsApp se ha convertido en un paraíso para que los grupos antivacunas sigan con su agenda. A través de esta red social las personas que están en contra de las jornadas de inmunización difunden información que generan zozobra y angustia en la población. Utilizando nombres de personajes importantes como Tedros Adhanom o Bill Gates, estos mensajes indican un supuesto plan para controlar al mundo por medio de las jornadas de inmunización.»

«En el caso sub judice, el proceso penal quedó paralizado a causa de la **pandemia del Covid 19, creado por las élites criminales, que dominan el mundo;** y que paralizó las actividades en casi todos los países del globo terráqueo, y nadie se imaginó de su advenimiento y continuación en el futuro. Este acontecimiento tiene carácter “imprevisible”, y es una causa justificada que paralizó, y seguirá entorpeciendo, no solo las labores judiciales de los Tribunales de Justicia del mundo, sino todas las actividades económicas, sociales, culturales, y hasta ahora lo viene haciendo con las restricciones preexistentes, inclusive en nuestro país. Por tanto, **ningún gobierno mundial, personas naturales y jurídicas, ni la defensa del imputado, puede sostener que esta pandemia, tiene la calidad de “previsible”, salvo sus creadores del nuevo orden mundial como Bille Gate, Soros, Rockefeller, etc. que lo manejaron y siguen direccionando con un secretismo a ultranza dentro de sus entornos y corporaciones mundiales, con proyecciones al proyecto 2030.** Siendo así, la pandemia covid 19, sin lugar a dudas constituye una “dificultad especial de obstaculización de la investigación o proceso penal.»<sup>10</sup>

Este convulsionado escenario obliga a promover la transformación de todos y cada uno de los aspectos que comprende, pues no se trata de la última epidemia que sufre la humanidad y tampoco seguramente la más grave. Se necesita que se adopten decisiones y ejecuten acciones y proyectos cónsonos con la experiencia que la actual crisis deja y las proyecciones que se pueden formular para el futuro.

En palabras, del director general de la Organización Mundial de la Salud en su alocución de clausura en la 150.<sup>a</sup> reunión del Consejo Ejecutivo de dicha organización, el 29 de enero de 2022: «Como señalé en mi discurso de apertura del lunes, la pandemia no ha hecho más que evidenciar el motivo por el que el Programa General de Trabajo, las metas de los “tres mil millones” y los Objetivos de Desarrollo Sostenible en los que se basan son más

<sup>10</sup> Resolución del 21 de diciembre de 2020 de la Corte Superior de Justicia de Ica, Sala Superior de Apelaciones de Chincha y Pisco (Perú): <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/01/resolucion-ica-covid19.pdf>. Destacado en negritas fuera del texto.

relevantes que nunca, y la razón por la que debemos tratar de cumplirlos con aún más ambición, innovación y cooperación.»<sup>11</sup>

Las distintas decisiones, proyectos y acciones que se adopten están inmersas en un complejo contexto con variables éticas, políticas, económica, jurídicas y socio-culturales de muy difícil comprensión y manejo, y hasta el momento no parece pronosticable que las mismas sean eficaces para enfrentar de mejor manera, con mayor consenso y responsabilidad, una situación futura semejante o peor que la creada por el COVID-19.

En el análisis, adopción y ejecución de medidas ante la crisis de la pandemia, los elementos jurídico-penales tienen inocultable relevancia, ya que afectan el reconocimiento del ejercicio y goce de derechos humanos, y en la medida en que se considere que el sistema penal tiene su primer enclave en la política-criminal, se rescata la importancia de esta.

### **3.- COVID-19 y política criminal**

Ante la crisis general provocada por la pandemia, el Estado debe adoptar medidas de prevención, control y sanción que oscilan desde decisiones y sanciones tanto administrativas como penales,<sup>12</sup> aplicables a injustos de contagio o propagación, a título de dolo o de culpa. En algunos casos, se sanciona la sola transmisión del agente patógeno, se trata entonces de tipos de peligro respecto a la enfermedad. En otros, el umbral de punición llega a la causación de la enfermedad, o bien se limitan al castigo de interacciones de desobediencia a órdenes de la autoridad, no necesariamente relacionadas con comportamientos lesivos o peligrosos para la salud individual o colectiva.

En todos estos supuestos, ocurre una intervención que menoscaba el goce y ejercicio de derechos fundamentales dependiente de una decisión política criminal, puede enmascarse como política-sanitaria, sin negar que hay zonas limítrofes. No basta que se proclame que su naturaleza y finalidad es sanitaria

<sup>11</sup> Cfr. en: <https://www.who.int/es/director-general/speeches/detail/who-director-general-s-closing-remarks-at-the-150th-session-of-the-executive-board-29-january-2022>

<sup>12</sup> Dejamos a un lado la discusión acerca de la naturaleza de la diferencia entre las sanciones administrativas y las penales, tema que escapa al objeto de este artículo, así como las peculiaridades de las medidas preventivas.

exclusivamente, si su puesta en marcha trasciende al goce y ejercicio de derechos fundamentales. Entre ambos tipos de decisión hay indisoluble ligazón; mas, lo importante es el grado de afectación a los derechos humanos.

Las decisiones y acciones estatales, en un Estado de Derecho, tienen el inevitable referente constitucional. Venezuela, desde la perspectiva normativa, es un Estado de Derecho que suma las cualidades de democrático, social y de justicia, engastadas por los valores superiores de su actuación y de su ordenamiento jurídico: la preeminencia de los derechos humanos, la ética y el pluralismo político, tal como lo expresa el artículo 2 constitucional.

El Estado venezolano, conforme esta premisa, persigue entre sus objetivos fundamentales o esenciales «la defensa y el desarrollo de la persona y el respeto a su dignidad», así como «la garantía del cumplimiento de los principios, derechos y deberes reconocidos y consagrados» en la Carta Magna. Estos fines se alcanzan mediante los procesos de educación y trabajo, según el artículo 3 constitucional.

En consecuencia, el Estado para enfrentar la crisis de la pandemia del COVID-19, debe tener como norte la preeminencia de los derechos humanos y la ética, así como la consecución de sus fines anclados primeramente en la persona humana y su dignidad, para lo cual debe valerse básicamente de procesos educativos y laborales. Por lo tanto, debe recurrir a otros medios solo por excepción. Entre ellos, los sancionatorios, administrativos o penales.

Es de advertirse que en sus disposiciones más generales, la Constitución venezolana de 1999 parece adscribirse a un modelo liberal que se centra en la libertad individual; pero otras normas, sobre todo las instrumentales, desdibujan ese primer enfoque con un programa autoritario y tendencialmente totalitario.

Así, por ejemplo, en el ámbito de los derechos económicos, el artículo 112 reconoce que cada quien puede «dedicarse libremente a la actividad económica de su preferencia»; sin embargo, culmina otorgándole al Estado la «facultad para dictar medidas para planificar, racionalizar y regular la economía e impulsar el desarrollo económico del país». Esta condición autoritaria y tendencialmente autoritaria se reproduce en el artículo 299 que instauro el sistema económico y establece que al Estado le corresponde la

«justa distribución de la riqueza mediante una planificación estratégica democrática, participativa y de consulta abierta», con lo cual la libertad inicialmente proclamada se esfuma.

En materia de seguridad también se hace presente la condición autoritaria de la concepción constitucional, cuando establece el principio de corresponsabilidad «sobre los ámbitos económico, social, político, cultural, geográfico, ambiental y militar.» (Artículo 326).

En consecuencia, la crisis del COVID-19 puede ser tratada desde el ángulo de la seguridad de la Nación, ya que afecta la base biológica de la vida social, la vida y salud de los individuos, así como lo económico, pues las medidas que se adopten se reflejan en la actividad de producción, distribución y consumo de bienes.

Con base en estas consideraciones, no es difícil concluir que la política criminal ante los desafíos y problemas que le ofrece la pandemia del COVID-19, es ambivalente desde la óptica constitucional. Por una parte, se estructura sobre valores y fines de inspiración liberal, pero su ejecución es colectivista, al quedar abrazada por la planificación económica y la corresponsabilidad en materia de seguridad nacional.

A ello hay que agregar que las decisiones y acciones del Estado ante la pandemia se rige también por criterios de oportunidad y eficacia. En pocas palabras, que los medios que deben aplicarse en el momento y circunstancias idóneas. Eficacia que no es otra cosa que una respuesta que aminore o disuelva los peligros y daños de diversa especie que la pandemia trae consigo.

## **4.- COVID-19 y derecho penal**

### **4.1.- Consideraciones generales**

Según el marco dogmático constitucional, las previsiones sobre el debido proceso y las concepciones prevalecientes en el Derecho Penal contemporáneo, el injusto penal se fundamenta en la defensa y protección de bienes jurídicos, es decir, de aquel conjunto de intereses y derechos que por su importancia y por el modo de ataque justifican la intervención punitiva del Estado.

En el caso concreto de la pandemia, el bien jurídico es la salud, en primer término, y, en segundo lugar, el correcto funcionamiento de la Administración Pública. En este orden de ideas, nuestra atención se dirige a los tipos penales vinculados a la salud —individual, colectiva y pública—, y a los que implican desobediencia a las decisiones y órdenes estatales conducentes a su protección y salvaguarda.

En 1946, la Organización Mundial de la Salud emitió su definición de salud, no solo como la ausencia de enfermedad, sino también como el «estado de completo bienestar físico, mental y social del individuo.»<sup>13</sup> En este orden de ideas, la salud individual también se puede entender como «el grado de eficiencia del metabolismo y las funciones de un ser vivo a escala micro (celular) y macro (social).»<sup>14</sup>

Los atributos del individuo, casi todos, tienen también una connotación colectiva, pues el individuo es en medio de una comunidad donde interactúa y alcanza su pleno sentido de identidad por contraste y afinidad con el contexto y sus miembros y elementos. Entonces, hablamos de salud colectiva. Esta extensión es la que determina el ámbito de la salud pública,<sup>15</sup> que tiene un carácter institucional e incluso de rama científica que integra distintas áreas de la medicina y otras disciplinas, entre ellas, la biología, la economía, y muy especialmente la bioestadística, según la misma organización internacional. Su objeto comprende tanto a individuos como a comunidades, y su finalidad es el control de la enfermedad y su prevención.<sup>16</sup>

<sup>13</sup> Ver en: <https://definicion.de/salud/>

<sup>14</sup> Id.

<sup>15</sup> Con relación a la salud pública, en 1990, Milton Terris dijo: «La ciencia y el arte de prevenir las dolencias y las discapacidades, prolongar la vida y fomentar la salud y la eficiencia física y mental, mediante esfuerzos organizados de la comunidad para sanear el medio ambiente, controlar las enfermedades infecciosas y no infecciosas, así como las lesiones; educar al individuo en los principios de la higiene personal, organizar los servicios para el diagnóstico y tratamiento de las enfermedades y para la rehabilitación, así como desarrollar la maquinaria social que le asegura a cada miembro de la comunidad un nivel de vida adecuado para el mantenimiento de la salud». *Síntesis. Biblioteca digital dinámica para estudiantes y profesionales de la salud*. <https://sintesis.med.uchile.cl/index.php/profesionales/informacion-para-profesionales/medicina/condiciones-clinicas2/otorrinolaringologia/745-7-01-3-001>

<sup>16</sup> Carrara entendió la salud pública como un derecho social en un sentido muy distinto al que se le otorga hoy en día, al considerar que proviene de la suma de los individuos en comunidad: «un derecho social que resulta del solo hecho de la asociación natural; sin depender de la existencia ningún orden

La salud en su dimensión pública es el fundamento de la obligación estatal que genera el sistema de salud pública, ambos se conjugan con la salud individual en el artículo 83 constitucional. En consecuencia, la salud, en sentido individual, es parte del derecho a la vida; en términos colectivos, se le atribuye al conglomerado social, y en cuanto seguridad social o salud pública es el compromiso del Estado de adoptar «políticas orientadas a elevar la calidad de vida, el bienestar colectivo y el acceso a los servicios.»

Estas políticas conducen a la creación de un sistema público nacional de salud, previsto en el artículo 84, regido por los principios de «gratuidad, universalidad, integralidad, equidad, integración social y solidaridad.» El mismo persigue, en primer lugar, la promoción de la salud y la prevención de enfermedades mediante el «tratamiento oportuno y rehabilitación de calidad».

Desde el punto de vista económico, el sistema en cuestión se conforma por la propiedad estatal de los bienes y servicios públicos de salud, con expresa prohibición de privatización, ex mismo artículo 84. Al Estado le corresponde garantizarle un presupuesto que permita cumplir sus objetivos y con fondos provenientes de «los recursos fiscales, las cotizaciones obligatorias de la seguridad social y cualquier otra fuente de financiamiento que determine la ley.» (Artículo 85).

En definitiva, la salud en cuanto bien jurídico se conforma como un conjunto de derechos en contracara a los deberes estatales que estructuran la seguridad social, ampliamente desarrollada en el artículo 86 en cuanto sus principios, características y fines, y cuyo financiamiento, si bien es responsabilidad del Estado (artículo 85), proviene de fondos que el Estado por sí mismo no produce.

Por otro lado, pesa sobre el ciudadano la obligación de participación activa en la promoción y defensa de la salud, así como en el deber de acatamiento de «las medidas sanitarias y de saneamiento que establezca la ley, de conformidad con los tratados y convenios internacionales suscritos y ratificados por la República.» (Artículo 83 constitucional).

---

gubernativo; pero tendrá siempre carácter social, pues sin el hecho de una sociedad permanente, no puede concebirse un derecho universal, es decir, común a todos acerca de unas mismas cosas.» (1974: 262).

El principio de corresponsabilidad es muy cercano al de participación ciudadana, que abraza también la promoción de una «política nacional de formación de profesionales, técnicos y técnicas y una industria nacional de producción de insumos para la salud», gracias a la coordinación que debe haber entre el Estado y las universidades y centros de investigación en dicha promoción formativa y producción. (Artículo 85 constitucional).

Se desprende entonces, que el núcleo constitucional en materia de salud se constituye alrededor de diversos ejes:

Salud como parte de la vida, en cuanto derecho individual.

Salud colectiva. Extensión de la individual a la convivencia social. Inseparable de la primera.

Seguridad social, sistema estatal que se asocia a la obligación ciudadana de participar en la promoción y defensa de la salud, el acatamiento a las órdenes estatales, la colaboración en el financiamiento al sistema, y a la promoción y desarrollo de políticas de formación de profesionales y producción industrial en el área de insumos a la salud.<sup>17</sup>

En consecuencia, el término salud alcanza distintas dimensiones de un bien jurídico-penal complejo: individual, social e institucional, dimensión última que es el sistema de salud pública, servicio que garantiza las otras dimensiones del derecho a la salud.

La densa protección de la salud alcanza una configuración específica, cuando se enfrenta a una situación de epidemia, de suyo excepcional. Por tanto,

<sup>17</sup> En síntesis, la seguridad social tiene como referente la salud pública, concepto en cuya periferia también van surgiendo otras categorías, como la salud urbana, por ejemplo, cuyas específicas características, agudizó la pandemia del COVID-19, como lo ha puesto de relieve la Organización Mundial de la Salud: « La pandemia de COVID-19 ha puesto de manifiesto que, frecuentemente, las emergencias golpean con mayor dureza a las ciudades. Los residentes en las ciudades suelen estar muy expuestos al virus y no tienen espacios o medios para protegerse. El hacinamiento y la falta de servicios de saneamiento aumentan el riesgo de contagio, limitan las posibilidades de los residentes para cumplir las disposiciones de salud pública e incrementan las probabilidades de violencia interpersonal. En todo el mundo, la COVID-19 se ha propagado rápidamente en zonas en las que existen otras desigualdades en materia de salud, por ejemplo, las diferencias injustas y evitables en lo concerniente a salud, bienestar y acceso a servicios de salud de calidad. En las zonas carenciadas, los números de casos de COVID-19 y de defunciones conexas duplican a los de las zonas más favorecidas.»

nuestro interés se centra en ese específico contexto, por lo cual quedan fuera de su foco los injustos que abarcan la salud en condiciones regulares del tráfico social. Sin embargo, por razones de relieve, incluiré algunas consideraciones sobre órdenes jurídico-penales que no tipifican delitos en condiciones de epidemia.

#### **4.2.- Legislación penal venezolana y salud**

Fuera del marco constitucional, se cuenta básicamente con dos instrumentos legales de índole punitiva, Código Penal<sup>18</sup> y Ley de Medicamentos,<sup>19</sup> que, si bien no prevén ningún supuesto que se relacione inmediatamente con una situación de epidemia, su análisis contribuye a la definición del concepto de salud.

Respecto al Código Penal, la doctrina ha destacado que el Título VII, De los delitos contra la conservación de los intereses públicos y privados, Capítulo III, De los delitos contra la salubridad y alimentación pública, protege la salud pública concebida como el estado sanitario de la población y su alimentación (Mendoza, 1975: 240).

La Ley de Medicamentos sanciona el expendio o despacho de medicamentos deteriorados o caducados que no cumplan con sus respectivas exigencias y por ello pongan en peligro la salud o la vida de las personas; la alteración de la composición genuina de los medicamentos; la imitación o simulación de medicamentos para darles la apariencia de verdaderos y pongan en peligro la salud o vida de las personas; la publicidad, oferta, exhibición, venta de dichas sustancias o su facilitación y ponga en peligro la salud y la vida de las personas.

En resumen, la legislación penal venezolana ante una situación de epidemia carece de tipos específicos, por lo cual solo serían aplicables los tipos atinentes a la violencia o resistencia a la autoridad, cuando se trate de órdenes conducentes a evitar la causación o propagación de epidemia, es decir, los contenidos en los artículos 215 y 218. Hay que agregar que las circunstancias agravantes de este último se contraen a los medios y modos de comisión, y

<sup>18</sup> Gaceta Oficial N° 5.768 Extradordinario del 13 de abril de 2005. Título VII, De los delitos contra la conservación de los intereses públicos y privados. Capítulo III, *De los delitos contra la salubridad y alimentación pública*. Artículos 363 a 372.

<sup>19</sup> Gaceta Oficial N° 37.006 de fecha 3 de agosto de 2000. Artículos 77 y siguientes.

a un elemento teleológico, ninguno de los cuales da lugar a incremento por la finalidad sanitaria de la orden resistida.<sup>20</sup> Una comparación con legislaciones extranjeras permite una visión más amplia del tema.

### 4.3.- Legislación penal extranjera y salud

En primer término, tenemos los países que sancionan expresamente la propagación o causación de epidemia, aunque algunos de ellos también tipifican la desobediencia a órdenes de la autoridad.

#### Bolivia:

«Incurrirá en privación de libertad de uno a diez años, el que: 1. **Propagare enfermedades graves o contagiosas u ocasionare epidemias...** (omissis) ... 5. Cometiere actos contrarios a disposiciones sobre higiene y sanidad o alterare prescripciones médicas... (omissis)... 7. Quebrantare medidas de sanidad pecuaria o propagare epizootias y plagas vegetales... (omissis)... 9. Realizare cualquier otro acto que de una u otra manera afecte la salud de la población.» (Artículo 216). (Negritas fuera del texto).

#### Colombia:

«El que **propague epidemia**, incurrirá en prisión de uno a cinco años.» (Artículo 369). Asimismo, se sanciona la violación de medidas sanitarias adoptadas por las autoridades competentes para impedir la propagación de una epidemia, con prisión de uno a tres años (artículo 368). Se prevé un tipo especial que pena la propagación del virus de la inmunodeficiencia adquirida y la hepatitis B. (Artículo 370, prisión de tres a ocho años). (Negritas fuera del texto).

<sup>20</sup> Situación similar se da en el Código Orgánico Integral Penal de Ecuador, cuyo artículo 282, Incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente, reza: «La persona que incumpla órdenes, prohibiciones específicas o legalmente debidas, dirigidas a ella por autoridad competente en el marco de sus facultades legales, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.» (Sección relativa a los delitos contra la eficiencia de la administración pública, del Capítulo Quinto, Delitos contra la responsabilidad ciudadana). El Código que derogó, en su artículo 435, sancionaba con prisión de 6 meses a 2 años y multa de 8 a 77 dólares de los Estados Unidos de Norte América el que violare las medidas adoptadas por las autoridades competentes para impedir la introducción o propagación de una epidemia.

Italia: Consagra el injusto en su artículo 438: «Chiunque **cagiona un'epidemia mediante la diffusione di germi patogeni**, è punito con l'ergastolo.» (Negritas fuera del texto).

Otras legislaciones recurren al verbo «propagar» respecto a enfermedad peligrosa o contagiosa, que si bien en sí mismo no equivale a epidemia, sí pudiera dar lugar a ella:

Argentina:

«Artículo 202.- Será reprimido con reclusión o prisión de tres a quince años, el que **propagare una enfermedad peligrosa y contagiosa** para las personas.» «Artículo 203.- Cuando alguno de los hechos previstos en los tres artículos anteriores, fuere cometido por imprudencia o negligencia o por impericia en el propio arte o profesión o por inobservancia de los reglamentos u ordenanzas, se impondrá multa de dos mil quinientos a treinta mil pesos, si no resultare enfermedad o muerte de alguna persona y prisión de seis meses a cinco años, si resultare enfermedad o muerte.» (Negritas fuera del texto).

Perú:

«El que, a sabiendas, **propaga una enfermedad peligrosa o contagiosa** para la salud de las personas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de diez años. Si resultan lesiones graves o muerte y el agente pudo prever estos resultados, la pena será no menor de diez ni mayor de veinte años.» (Negritas fuera del texto).

De modo similar, se prevé otro tipo que sanciona con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de tres años y con noventa a ciento ochenta días-multa, a quien viole las medidas destinadas a impedir la introducción al país o su propagación de enfermedad, o epidemia o epizootia o plaga (Artículo 292).

Otro sistema es el de Costa Rica que consiste en la punición de la infección a otra persona, supuesto distinto al de la propagación; además de prever el tipo de violación de medidas sanitarias relacionadas con epidemias:

«Se impondrá prisión de tres a dieciséis años a quien conociendo que está infectado con alguna enfermedad infecto-contagiosa, que implica grave riesgo para la vida, la integridad física o la salud, infecte a otra persona, en las siguientes circunstancias: a) Donando sangre o sus derivados, semen, leche materna, tejidos u órganos; b) Manteniendo relaciones sexuales con otra persona sin informarle de la condición de infectado; c) Utilizando un objeto invasivo, cortante o de punción que haya usado previamente en él.» (Artículo 264).

A esta norma se suma la previsión de un tipo culposo, si resultare muerte o enfermedad. En cuanto epidemia, el artículo 270 expresa:

«Será reprimido con prisión de uno a tres años, o de cincuenta a doscientos días multa, el que **violare las medidas impuestas por la ley o por las autoridades competentes para impedir la introducción o propagación de una epidemia**, y con prisión de uno a seis meses o de veinte a cien días multa, el que violare las medidas impuestas por la ley o por las autoridades competentes para impedir la introducción o propagación de una epizootia o de una plaga vegetal.» (Negritas fuera del texto).

En resumen, si nos limitamos al supuesto de la propagación de epidemia, las alternativas político-criminales, son las siguientes: **a)** Tipificación de propagación,<sup>21</sup> **b)** Tipificación de inobservancia de medidas sanitarias<sup>22</sup> y **c)** Tipificación de desobediencia a la autoridad sin especificación sanitaria. Sobre las mismas volveremos luego, no sin antes referirnos al injusto de la propagación, que es el más representativo de la reacción penal ante situación de epidemia.

<sup>21</sup> La no penalización puede concurrir con el castigo a la transmisión de enfermedad, pero este hecho atiende a una relación interpersonal, antes que la afectación de la sociedad en su conjunto.

<sup>22</sup> También tenemos el caso de legislaciones que no contienen previsión de desobediencia a medidas sanitarias que, en nuestra opinión, representan la ausencia de una decisión política-criminal en materia de salud, a menos que se entienda como decisión negativa.

## 4.4.- El concepto jurídico-penal de propagación

### 4.4.1.- A modo de introducción

Tres consideraciones básicas merece la tipificación de la propagación de epidemia: **a)** la acción que interrelaciona el agente con la sociedad; **b)** el concepto de peligro; **c)** el tipo subjetivo.

La acción la imprime el verbo «propagar», cuya persistencia en los códigos que hemos visto, lo revela como el más representativo del modo de interrelación — conducta — que el tipo atrapa.

En cuanto la estructura de la figura, si el supuesto es la propagación de enfermedad,<sup>23</sup> entonces es un delito de resultado material, como es el caso de Argentina. Así lo sostiene Soler, al referirse al artículo 202:

«... estamos pues, dentro de una de esas figuras de peligro constituidas sobre la base de un daño. No se comprende, en efecto, cómo ha de considerarse consumado *este* delito mientras no se haya *enfermado* alguien. Además, una cosa es propagar la *enfermedad* y otra es propagar los *gérmenes*» (1953: 562).

Agrega que la enfermedad no ha de ser cualquiera, pues toda enfermedad es por sí un daño, sino que es aquella que involucra riesgo de muerte o de gravísimas secuelas (Soler, 1953: 562). De esta opinión participan Eusebio Gómez y Creus, con algunas diferencias; no así Núñez (Creus, 1983: 81).

Creus coincide con Soler en cuanto la necesidad de que ocurra el resultado enfermedad; aunque precisa que debe ocurrir una «multiplicidad de afectados», y no la «creación del peligro de propagación». Así, el primero diserta:

<sup>23</sup> «Enfermedad proviene del latín *infirmitas* que significa “Falta de firmeza”, es el cambio más o menos grave de la salud de un ser vivo. Esta alteración o afección de la salud de un individuo puede ser de tipo físico, mental o social, es decir, una persona puede estar enferma si ha sufrido alguna pérdida de su salud en el ámbito físico (del cuerpo), mental (en la psiquis o cerebro) y/o social (por la sociedad)». [tps://www.significados.com/enfermedad/](https://www.significados.com/enfermedad/). Un concepto mucho más elaborado lo desarrolla la perspectiva sistémica: [http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1025-55832003000100008](http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1025-55832003000100008)

«*Propaga*, por tanto el que logra que una pluralidad de personas se vea afectada por la enfermedad que puede seguir difundiéndose a otras, cualquiera sea el procedimiento adoptado para conseguirlo, y que puede ser el contagio (transmisión directa o indirecta de la enfermedad que padece el propio agente u otra persona a terceros) o la difusión artificial de gérmenes.» (Creus, 1983: 81).

#### 4.4.2.- Consideraciones sobre la acción

El verbo «propagar» puede dar lugar a un delito de resultado material, como vimos *supra*, o de mera conducta.<sup>24</sup> Si se trata de difundir elementos patógenos, como los virus, por ejemplo, no es delito de resultado respecto a la “enfermedad”, pues no siempre el contagio del elemento patógeno causa enfermedad, no obstante, la condición patógena del virus, salvo que la figura la prevea como resultado constitutivo de su microsistema, que es el caso italiano, o bien como agravante, o subtipo.

Ahora, si el término «enfermedad» no está en el microsistema del tipo o en su contexto, se está ante un delito de mera conducta: el de la difusión del germen. Claro que ambas hipótesis típicas no son excluyentes, como lo ejemplifica la legislación argentina.

Por último, si la interacción constitutiva del microsistema del tipo consiste en la propagación con el propio cuerpo como agente ejecutor, es de mera actividad; ahora, si se emplean medios distintos al propio cuerpo, se introducen problemas de causalidad que asaz difícil ocurren cuando el vehículo infeccioso es el cuerpo mismo.<sup>25</sup>

#### 4.4.3.- Consideraciones sobre la antijuricidad

La propagación de epidemia es delito de lesión respecto a la salud individual y puede configurar como peligro abstracto o concreto; en cambio, en orden a

<sup>24</sup> Es la clasificación generalmente aceptada, aunque solo la comparto parcialmente, mas no es el momento de detenerse en ello.

<sup>25</sup> La doctrina de manera casi unánime establece la diferencia entre delito de mera conducta y de resultado material en función de la modificación o no del mundo externo a causa de la acción del agente. Por nuestra parte, afincamos la diferencia en la intervención o no de instrumentos diferentes al propio cuerpo. Abundar en este tópico excede los límites y objeto propios de este trabajo.

la salud pública es de peligro, pues que el conjunto de instituciones que la constituyen se expone a daño por quebranto o saturación en su actividad regular, por lo cual se justifica su tipificación, caso en el cual, la enfermedad de los sujetos en particular puede constituir agravante o dar lugar a concurso, según fuere la decisión político-criminal que guió la elaboración de la figura legal.

En consecuencia, tiene sentido postular que la interacción que el tipo representa es de peligro respecto a la seguridad, pues, por su naturaleza carece de un referente corpóreo; y de resultado material respecto a los individuos que sufran la enfermedad como consecuencia del contagio.<sup>26</sup>

En conclusión, la doctrina, aunque con oscilaciones, se inclina por clasificar la propagación de epidemia como delito de peligro, aunque no es diáfana en cuanto si es abstracto o concreto. La posición que se adopte depende, en principio, del discurso legal.

Si coordinamos lo antes expuesto con el enfoque político-criminal, se obtienen, por lo menos, las alternativas siguientes: **a)** Llevar la respuesta al límite del peligro. Dentro de ella, hay estas posibilidades: **1<sup>ra</sup>)** Sancionar la desobediencia a la autoridad, sin especificación de medidas sanitarias, **2<sup>da</sup>)** Sancionar la desobediencia a medidas que tiendan a evitar la causación o propagación de la epidemia, y **3<sup>ra</sup>)** Sancionar la difusión del virus, aunque no haya enfermedad; **b)** Avanzar al límite del daño: la causación o la propagación de enfermedad, conjunta o separadamente; **c)** Emplear ambos mecanismos sancionatorios.

#### **4.4.4.- Iter criminis**

La concepción sobre la propagación y su contenido o referente decide el momento consumativo. Desde el punto de vista de la acción, si se cataloga como mera conducta, entonces se consuma con el acto mismo de propagar,<sup>27</sup> para lo que basta la difusión del germen patógeno, sin necesidad de causación

<sup>26</sup> Lo dicho no excluye que el solo contagio, sin desarrollo de la enfermedad, se califique como material y su secuela patológica como agravante o subtipo.

<sup>27</sup> En nuestra opinión, un ejemplo de un delito de resultado que es de mera conducta, pues entre el *agere* del sujeto activo y la infección hay un proceso causal.

de enfermedad; pero si se considera que es delito de resultado material, tesis de Soler, entonces la difusión del germen podría ser tentativa (Creus, 1983: 82).

#### **4.4.5.- Consideraciones sobre el tipo subjetivo**

Hay poco que agregar a lo antes expuesto. La tendencia mayoritaria, al menos en los códigos vistos, es la incriminación dolosa, lo que no es hecho legislativo novedoso, pues con ocasión de la transmisión del Sida se planteó la respuesta penal en términos similares, por lo cual se puede considerar como un antecedente significativo.

#### **4.4.6.- La legitimidad de la intervención penal**

La revisión que precede de algunas legislaciones es muy limitada, pero creemos que ilustra las opciones más político-criminales más representativas. Sin embargo, el asunto no queda solo allí, pues es también importante indagar acerca de la legitimidad de la intervención jurídica-penal ante una situación de epidemia o pandemia, por cuanto la misma afecta el goce y ejercicio de derechos individuales.

Como asevera Bernd Schünemann, el Derecho Penal estatal surge en Europa como una defensa del pensamiento moderno para repeler los grupos minoritarios de la sociedad que se le oponían (2010: 137), es decir, como una defensa de valores que se acuñan en los principios del Derecho Penal contemporáneo de antijuridicidad, culpabilidad y pena que, en general, buscan preservar los derechos del individuo ante la amenaza permanente del abuso del poder estatal en la investigación, procesamiento y sanción de delitos.

La necesidad de la justificación del Derecho Penal está en directa relación con su origen y consecuencias: preservar la indemnidad de los derechos individuales y proteger ante un abuso de poder válido de la defensa de la sociedad. En dicha clave, la preservación del tejido social democrático-liberal es irrenunciable; sin embargo, la plasmación de su propósito y sus efectos no agota la pregunta por su legitimidad, es decir, por la justificación del Derecho Penal.

El mundo extrajurídico y sus leyes han servido de base para la justificación del Derecho Penal a través de su evolución. El causalismo y luego la estructura

psicológica del hombre; posteriormente, la teoría de la imputación objetiva giró su mirada hacia la sociedad y las decisiones públicas de combate al delito, que hicieron necesario investigar, analizar y valorar político-criminalmente la exposición a peligro de los bienes jurídicos por una determinada conducta (Roxin, 1998: 25 y ss.). Otro enfoque desplaza, que no suprime, el bien jurídico a favor de la preeminencia de la vigencia y estabilidad de la norma: la pena es un mal que la reafirma a costa del responsable. Su cometido no es infligir un mal, sino estabilizar la norma (Jakobs, 1995: 9).

Estas dos últimas tesis cuentan con mayor seguimiento en el mundo jurídico venezolano, no obstante, la escasa bibliografía,<sup>28</sup> sin embargo, nuestro enfoque se dirige hacia la legitimidad de las medidas desde un plano distinto al interno de la imputación y su justificación desde lo interno del sistema penal. Este plano distinto, que no excluye el interno, vincula los derechos humanos con la perspectiva bioética, específicamente según el principio de justicia.

La imposición de sanciones interventoras de derechos con ocasión de la propagación de agentes patógenos, sea de modo directo, o indirecto cuando se trata de la desobediencia a órdenes estatales con el mismo sentido, es una fuente de disensiones sociales, al menos muy abiertas e incluso violentas con ocasión del COVID-19, en distintos países del orbe, sobre todo respecto a las medidas preventivas. Una rebeldía que se mantiene y pretende justificarse en nombre de la libertad individual, cuando no por los peligros que supuestamente implica la vacunación, o porque la pandemia no existe, o es obra real o mediática de quienes quieren tomar el poder para instaurar el “nuevo orden mundial”, según la especie mediática.

Sin entrar en una nítida distinción entre las distintas categorías de las acciones estatales ante la epidemia, lo que nos llevaría superar los límites propios de este trabajo, intentaremos delinear una respuesta justificante de las propiamente penales, con perspectiva bioética-jurídica, aunque es extensiva a otras que se puedan presentar en el futuro, desde la perspectiva bioética-jurídica.

<sup>28</sup> Véase en Figueroa, quien se adhiere y desarrolla la tesis funcionalista de Jakobs (2008); mientras que Modolell, es afín a la tesis de Roxin (2001), al igual que Rodríguez (2007).

## 5.- COVID-19: derecho penal y bioética jurídica

### 5.1.- Bioética: generalidades

Para Manuel Ruiz de Chávez, la bioética es un quehacer inter y transdisciplinario para un abordaje integral de la salud, con el fin de enfrentar conflictos y tensiones que causan las diferentes culturas, para lo cual se debe ponderar entre los intereses públicos y privados para dar preeminencia a los grupos más vulnerables (2020).

Se trata de una definición que difiere de otras más convencionales con enclave ético,<sup>29</sup> pues relaciona la acción bioética con un ambiente de conflicto cultural para dar prevalencia a los intereses de los sectores más vulnerables de la sociedad. Este enfoque guarda cabal correspondencia con la crisis creada por la pandemia que ha llevado a que broten choques impulsados si no por diferencias culturales profundas, sí por discrepancias en cuanto la acción médica y las medidas adoptadas por los gobiernos para enfrentar la epidemia,<sup>30</sup> pero también rescata la relevancia de la justicia distributiva que, si bien engarza en uno de los principios bioéticos, no siempre se menciona a la hora de definir la disciplina.

Lo cierto es que, desde sus orígenes, la bioética es una disciplina que se encarga de orientar decisiones que afectan la vida, la salud y el ambiente ante los peligros que el desarrollo biotecnológico significa.

En el caso de la pandemia por COVID-19, la bioética es un referente decisional pues le corresponde a los Estados y a la sociedad en general, adoptar medidas vinculadas a la biotecnología que trascienden a la vida y salud de las personas.

Hasta el presente no hay fundamentos científicos para afirmar, como en algún momento se difundió por algunos medios, que el origen del SARS-COV2, virus causante del COVID-19, esté asociado a prácticas

<sup>29</sup> Véase en Vásquez, en cuyo *Nuevo Diccionario de Bioética* se lee: «... parte de la ética que se refiere a las cuestiones planteadas por el desarrollo de las ciencias biomédicas en los ámbitos de la vida y de la salud ante problemas nuevos o antiguos modificados por las nuevas tecnologías.» (2012: 126).

<sup>30</sup> Estas reacciones albergan un amplio muestrario de supuestas razones, pero se pueden sintetizar en la denuncia del abuso estatal, bien porque sean excesivas, porque se niegue la existencia de la epidemia, o se descalifique el efecto de las vacunas contra el COVID-19, por considerarlas peligrosas para la vida y salud de las personas e, incluso, para las generaciones futuras.

biotecnológicas. En cambio, sí guarda relación con ellas la elaboración de vacunas, por una parte, y, por la otra, con sus criterios de aplicación y distribución que giran alrededor de criterios de justicia distributiva en materia de salud, tema bioético por excelencia; y, por extensión abarcan las medidas estatales de prevención y atención médica. En pocas palabras, penden de criterios de justicia distributiva, uno de los espacios de la bioética en el área de salud y vida, y muy particularmente de la bioética jurídica, pues dichas medidas transitan por canales jurídicos y desembocan en la esfera de los derechos fundamentales, uno de los dominios jurídicos por excelencia.

Lo expuesto no implica una extensión que desnaturalice el campo disciplinar de la Bioética, si atendemos a sus orígenes, razón de ser, contenido y objetivos.

## 5.2.- Referencias históricas

El nacimiento de la bioética se asocia al desarrollo de la biotecnología y los peligros que crea para la vida y el ambiente por su potencial poder transformador y extintivo de sus formas de existencia y manifestación que la humanidad ha conocido desde sus orígenes.

Generalmente, su surgimiento se le atribuye a Van Rensselaer Potter, quien aspiraba la creación de una nueva rama del conocimiento que conectara la ciencia con las humanidades, un puente de conexión entre ambas y que, por supuesto, no se limitara al medio más limitado de la relación médico-paciente. Implicaba un fuerte vínculo del ser humano con los animales, las plantas, y el medio ambiente, y fue así que en 1971, publica su libro *Bioethjics. Bridge of the Future*; pero la tendencia que predominó luego fue más limitada al centrarse en la relación ciencias biológicas-salud, que fue el sello que le imprimió André Hellegers, fundador, un año después de la publicación del libro de Potter, del *Kennedy Institute of Ethics* (Francapini, Giannaccari, Bochaty y Bordín, 1999: 11).<sup>31</sup>

<sup>31</sup> Potter, oncólogo, era investigador en la Universidad de Wisconsin y antes de su más conocida obra, en 1970, publicó un artículo que intituló *Bioética, la ciencia de la supervivencia* (Castillo, 2006: 28). Sin embargo, fue un pastor protestante, en 1927, Fritz Jahr el que emplea la voz y acuña, con inspiración kantiana, el concepto de imperativo bioético. Sin embargo, el advenimiento del nazismo y la Segunda Guerra Mundial eclipsaron su aporte, y no fue sino muchos años después cuando el concepto de bioética, de la mano de Potter, que empieza a ser reconocido mundialmente (Wilches, 2011: 71).

En mi opinión, el enfoque holístico de Potter guarda más pertinencia en el mundo contemporáneo, interconectado y con creciente tendencia a la dilatación de la globalización, no solo en su sentido económico.

### **5.3.- Contenido y función de la bioética**

El contenido de la Bioética es tan amplio como la proyección del desarrollo tecnológico en la vida, salud y ambiente de la humanidad en general, tanto en eje espacial planetario, como en el eje temporal del presente-futuro en términos indefinidos, pues los efectos de dicho desarrollo pueden recaer sobre las futuras generaciones en número impredecible. Este contenido se asocia a sus objetivos. Después del por qué, vienen el qué, el cómo y el para qué.<sup>32</sup> Según Castillo, el cometido de la Bioética es el análisis de los problemas morales que afloran con el desarrollo de la biología, la biomedicina y la biotecnología, además de reivindicar el resurgimiento de la “filosofía aplicada”, lo que explica la participación de filósofos en los comités de bioética (2006: 28).

En nuestra opinión, sin negar la dimensión filosófica de la Bioética, ella tiene vocación de aplicación a problemas concretos respecto a los cuales está llamada a dar respuesta, sobre todo en aquellos casos en los cuales se vincula con el Derecho.

El proceso reflexivo en el cual la Bioética se inserta con ocasión de los problemas que le son propios y que hoy en día van más allá de la ética médica, se inserta en el proceso decisorio que también compete al Estado al adoptar medidas en su política sanitaria, pero también ambiental y criminal. Cuestión aneja es si la Bioética “soluciona” el problema. Al respecto cabe sostener que la respuesta depende del sentido que se le dé al término “solución” en este contexto. En primer término, si es parte de la decisión, la decisión es de algún modo “solución”.

Macklin se plantea si ante un dilema moral es factible una “respuesta correcta”, ante lo cual afirma que rara vez es posible. Una “respuesta correcta” puede ser también entenderse como aquella que resuelve el problema, es decir, aporta la solución (1987: 266). En un sentido fuerte, agrega, no hay respuesta

<sup>32</sup> Dejo a un lado el cómo: aspecto metodológico que en cierta forma se confunde con el aspecto decisorio, punto al cual me referiré posteriormente.

“correcta”, pues no hay una sola o inequívoca respuesta; por lo que el aporte de la filosofía moral es básicamente comprensión, que pudiera arrojar una respuesta a los problemas morales, o bien mostrar por qué no hay tal respuesta única e inequívoca (1987: 267).<sup>33</sup>

Responder ante situaciones críticas es un deber moral, pero también jurídico. Que esa respuesta no sea la única posible, pero sí la más razonable, deriva no solo del sentido de la responsabilidad social y política, sino también del vínculo normativo del Derecho, sobre todo cuando este hace acto expreso de presencia.

#### **5.4.- Referencias constitucionales**

La ascendencia bioética en la decisión legislativa fluye de los artículos 122 y 127 de la Carta Magna, insertos en los derechos sociales de los pueblos indígenas y derechos ambientales, respectivamente, del texto constitucional. En el primero, el Estado se obliga a someterse a los principios bioéticos en su reconocimiento de la medicina tradicional y terapias complementarias propias de los pueblos indígenas; en el segundo, al referirse a la prohibición de patentar el genoma de seres vivos, pauta que la ley que verse sobre los principios bioéticos, regulará esa materia, lo que, hasta la fecha, más de veinte años de su promulgación, no ha ocurrido.

Ninguna de estas dos disposiciones incide en la decisión político-criminal respecto a una epidemia; sin embargo, indican el compromiso del Estado con el respeto a los principios bioéticos. Entrando en el terreno más abstracto de la decisión en general, téngase en cuenta lo que sigue.

#### **5.5.- Acerca de la decisión en general y de la justicia distributiva**

Una decisión resulta de un juicio compuesto por la interacción de sus elementos en dirección a su objeto, entre los cuales tenemos los valores y principios

<sup>33</sup> Cuando la autora cuando abre la posibilidad de que la comprensión aporte la respuesta correcta, es decir, única, entra en un terreno discutible. En primer término, lo correcto no es *a fortiori* lo único; en segundo lugar, los problemas morales son abiertos, universales y perennes. Por tanto, no hay un punto que cierra con el candado de la única respuesta, pero sí de la más razonable, según la prudencia enseñe. Comprender es parte del decidir, y el decidir avanza hacia la solución razonable, si del terreno moral se trata, es decir, si estamos en el ámbito bioético.

ético-políticos, los propiamente jurídicos y los metodológicos; en cuanto su objeto puede ser una decisión político-criminal o intersubjetiva.

Entre los primeros, resalto el de justicia distributiva, de primordial importancia en el ámbito de decisiones en materia sanitaria que repercuten en el colectivo, y que por su misma naturaleza hace propicia la intervención de la Bioética y de sus otros principios, respecto a los cuales no vamos a extendernos.

Al margen de lo que fuere el principio rector de la justicia distributiva, si acaso lo hubiere, y de su significado filosófico, es válido tener en cuenta que no es lo mismo igualdad que igualitarismo; que los miembros de la sociedad somos y seremos distintos, por muy diferentes causas y decisiones; y que la imposición de un criterio de igualdad impuesto desde instancias políticas determina autoritarismo, cuando no tiranía. Por otra parte, que la legitimidad de los criterios y disposición de bienes en términos de justicia no está al margen de la cultura y la historicidad, tal como lo ha destacado Walzer (1997).<sup>34</sup>

En pocas palabras, el sentido de la justicia distributiva recae sobre determinados bienes y criterios que deben ser examinados en su historicidad, sin que por ello, contrariamente a la tesis de Walzer, se erradiquen principios y modelos abstractos, sobre todo porque es en la distributiva donde la justicia opera un factor de poder, especialmente el político, que la puede pervertir. No es casualidad que muchas de las obras que tratan de la justicia distributiva dirigen su atención al ámbito político.

### **5.6.- Justicia distributiva, dignidad y prudencia**

Según pensamiento aristotélico, el reparto propio de la justicia distributiva es geométrico: A debe ser respecto al bien C que recibe, lo que B es respecto al bien D que recibe. La diferencia o igualdad entre ambos reside en la dignidad de cada uno (Casanova, 2004: 164).

<sup>34</sup> "... El afán de articular un planteamiento completo de la justicia o una defensa de la igualdad mediante la multiplicación de los derechos, pronto convierte en una farsa aquello que va multiplicando. Decir que los individuos tienen derecho a poseer lo que a nosotros se nos ocurra que deben poseer, no es decir gran cosa. Ciertamente, los individuos poseen derechos no solo acerca de la vida y la libertad, pero estos no son el resultado de nuestra común historicidad; son el resultado de una concepción compartida de los bienes sociales: su carácter es local y particular..." (1997: 13).

La concreción de la fórmula conduce al significado de “dignidad”, que cambia según la opción las ideas éticas, políticas, jurídicas, entre otras, que conforman su universo cultural, sin que ello signifique que nos pleguemos a un relativismo absoluto.

En el caso venezolano, como antes vimos, la dignidad es un valor constitucional, que en el caso de la justicia distributiva puede operar como criterio de distribución; mas, la Constitución no determina, no tendría por qué hacerlo, en qué consiste la dignidad, concepto sobre el cual igualmente existen diversos enfoques.

En todo caso y en pro de la brevedad, puede afirmarse que la concepción de la dignidad y su aplicación requiere un juicio prudencial, es decir, razonable, que es un modo de pensamiento inevitable en cuanto concierne a la justicia. En efecto, como dice María Luisa Tosta, la idea de lo justo es inseparable de las creencias, los sentimientos, los intereses y gustos de las personas y, por tanto, no se trata de un acto racional, aunque sí es necesario que se encuentren mecanismos que limiten hasta donde fuere posible la arbitrariedad y la subjetividad. Siendo la justicia un ámbito donde el propósito no es el conocimiento de las cosas, sino su preferencia, entonces debe privar lo razonable, o sea, el campo de las «preferencias, de creencias, de sensatez para vivir ... Es el campo de la normatividad en general, que tiene una carga ideológica muy marcada y que es preciso identifica como tal, para un manejo más adecuado del objeto.» (2009: 204 y ss.).

Otro autor venezolano, Ludwig Schmidt, luego de proponer un esquema de sistematización del conocimiento y su aplicación con miras a resolver problemas bioéticos y equilibrar lo racional y lo razonable, coincide parcialmente con Tosta al incluir la prudencia entre los principios a tomar en cuenta para la solución de los problemas bioéticos, aun cuando la introduce con ocasión del argumento que se conoce como “pendiente resbaladiza”, una de las herramientas argumentativas de la racionalidad práctica. Sin embargo, no le adjudica una función decisiva, pues sostiene que este tipo de raciocinio puede advertir acerca de lo que puede suceder, pero de hecho nada prueba. En su conclusión, afirma que la capacidad argumentativa es fundamental en materia de salud, ambiente y político, y que en la misma juega un rol importante la «mentalidad

amplia, capacidad de análisis y comparación de diversos puntos de vista y de una priorización en torno a la vida y protección al más vulnerable.» (2008: 22).

Los autores citados no enfocan sus recomendaciones en perspectiva de decisiones y acciones político-criminales, aunque son trasladables a esta dimensión donde, a diferencia del ámbito de la relación intersubjetiva que ocupan generalmente el amplio espacio de los problemas bioéticos, fluyen otras variables que hacen más ardua tanto la tarea informativa, como la ponderativa conducentes a la decisión y su ejecución, y, por supuesto, la evaluativa que controla la eficacia de las medidas adoptadas, variables todas estas que no excluyen la concurrencia de la prudencia en las funciones de la decisión, sino todo lo contrario.

### **5.7.- Justicia distributiva y salud**

La historicidad de la justicia que refiere Walzer condiciona la pluralidad de sus principios, por lo cual los bienes deben ser distribuidos por razones también distintas entre sí «en arreglo a diferentes procedimientos y por distintos agentes» (1997: 19). En materia de salud, en contexto norteamericano, plantea el principio de necesidad, con la salvedad de que no se trata de establecer un tipo *a priori* de necesidades, ni tampoco un similar método para determinarlas, aunque reconoce que las formas de previsión comunitaria cambian poco en el curso del tiempo, formas que distingue de las posturas que, por otra parte, las considera muy claras en materia de atención médica. Concluye retomando la fórmula marxista trasladada a este campo: «a cada quien según sus necesidades socialmente reconocidas» (1997: 101).<sup>35</sup>

Esta propuesta puede ser extrapolada a la situación creada por la pandemia y las medidas del Estado para enfrentarla, sin excluir el ámbito nacional. La fórmula de Walzer es tan ideal como la que critica de Rawls, que califica de igualdad simple, pues una sociedad en la que concurra consenso sobre la concreción del principio de necesidad para la distribución de servicios de

<sup>35</sup> Las tensiones que se pueden crear entre formas y posturas en cualquier sociedad concreta también dificulta la exclusiva aplicación exclusiva del principio de necesidad para resolver los dilemas en el ámbito de la salud.

salud, es tan abstracta como el principio general de justicia; lo que, sin embargo, no debe conducir a una fórmula nugatoria de realización de justicia.

Todo valor encarna un ideal, y todo ideal es aproximable a la sociedad real, pero no realizable sin disensión. Equilibrar los intereses socio-culturales, las condiciones económicas, el contexto ético-político, son momentos indispensables para una decisión político-criminal razonable, para lo cual hay que introducir la prudencia como valor y como estrategia.

El valor de la justicia en el Estado de Derecho reside primordialmente en su estatus normativo, pues de lo contrario el poder que es a la postre el que la administra, puede actuar fuera de los límites respetuosos de los derechos humanos (Delgado, 2008);<sup>36</sup> y en el caso venezolano, la justicia transita por los pasajes constitucionales de los artículos 2, 3 y 326 antes citados. Esta referencia normativa no resuelve en absoluto la decisión, sino se traduce en un juicio razonable, es decir, prudencial, que atienda a la preservación y defensa de la salud, en todas sus dimensiones, y que por otra parte minimice las reacciones adversas que puedan poner en peligro el bien jurídico con la intervención menos gravosa posible en el reconocimiento y goce de los derechos humanos.

La prudencia es virtud fundamental del legislador, pero también del operador de justicia en sede procesal, e incluso de ejecución; pero, no deja de suscitar inquietud frente al principio de legalidad sustantiva, que se podría disipar si se concibe que el razonamiento del juzgador se apoya en momentos diferenciados. En su actividad valorativa probatoria, la prudencia no es en absoluto ajena, antes bien, es indispensable; mientras que en la etapa calificadora su convicción razonablemente construida desemboca en una decisión ajustada al principio de legalidad. No sería razonable que se apartara del mismo.

## **6.- Conclusiones**

Entre las diversas medidas adoptadas por los Estados para enfrentar las crisis suscitadas por la pandemia del COVID-19, se encuentran las

<sup>36</sup> El autor advierte los antecedentes y riesgos que implica la desmembración del Estado de Derecho por el ingrediente de la justicia como parte de su estructura.

sancionatorias, sean administrativas o penales, frente a las cuales han emergido reacciones de protestas bajo distintos argumentos, uno de los cuales es que violentan derechos humanos, lo que conduce al problema de la legitimidad o no de dichas medidas.

El artículo se propuso examinar este problema desde una perspectiva bioética-jurídica referida al dominio penal, por lo cual se hizo una breve revisión de los modelos legislativos en materia de delitos contra la salud que consideramos más representativos.

Estos modelos se presentan como expresión de decisiones legislativas cuyo examen de legitimidad transita por el principio bioético de la justicia distributiva, que, si bien no aporta “soluciones”, sí suministra un instrumento adecuado con la clave de la prudencia como virtud fundamental de la filosofía práctica y su introducción en el razonamiento jurídico, en cualquiera de sus momentos.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Carrara, F. (1974). *Programa de Derecho Criminal*. Parte Especial. Volumen VI. 8. (3a ed.). Traducción de José J. Ortega Torres y Jorge Guerrero. Editorial Temis. Bogotá.
- Casanova, C. (2004). *Racionalidad y Justicia. Encrucijadas políticas y culturales*. Venezuela: Coedición del “Grupo Logos: Filosofía, Derecho y Sociedad” de la Universidad de Los Andes y la Dirección de Publicaciones de la Universidad Católica Andrés Bello.
- Castillo, A. (2006). *Bioética*. Colaboración especial de Maritza Padrón N. Editorial Disinlmed. Caracas.
- Creus, C. (1983). *Derecho Penal*. Parte especial. Tomo II. Editorial Astrea. Buenos Aires.
- Delgado, F. (2008). *La idea de Derecho en la Constitución de 1999*. Serie Trabajos de Grado. N° 16. Universidad Central de Venezuela. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Caracas.
- Dimitru C. (2002). *Michael Walzer, la igualdad compleja y el caso de la atención médica*. En: *Perspectivas Bioéticas*. Año 7. Número 13. Primer semestre 2002. Flacso y Gedisa Editorial. Barcelona: España, pp. 45-52.

- Figuroa, Y. (2008). *Delitos de infracción de deber*. Cuadernos “Luis Jiménez de Asúa” N° 37. Colección dirigida por Manuel Jaen Vallejo. Editorial Dykinson. Madrid.
- Fracapini, M., Giannaccari, L., Bochaty, A., Bordín C. (1999). *Bioética. Sus Instituciones*. Editorial Lumen. Buenos Aires.
- Gómez, G. (2011). *Breve Diccionario Etimológico de la Lengua Española*. (7a reimp.). Fondo de Cultura Económica. México.
- Jakobs, G. (1995). *Derecho Penal. Parte General. Fundamentos y teoría de la imputación*. Traducción de Joaquín Cuello Contreras y José Luis Serrano González de Murillo. Marcial Pons, Ediciones Jurídicas S.A. Madrid.
- Macklin, R. (1987). *Dilemas. Los problemas éticos y morales que médicos pacientes y familiares enfrentan hoy*. Buenos Aires: Editorial Atlántida. Traducción de Cristina Sardoy.
- Mendoza, J. (1975). *Curso de Derecho Penal Venezolano*. Parte Especial. Tomo XII. *De la conservación de los intereses públicos y privados*. Empresa El Cojo C.A. Caracas.
- Roxin, C. (1998). *Dogmática Penal y Política Criminal*. Traducción de Manuel A. Abanto Vásquez. Idemsa, Lima.
- Modolell, J. (2014). *Derecho Penal. Teoría del delito*. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas.
- \_\_\_\_\_ (2001). *Bases Fundamentales de la teoría de la imputación objetiva*. Livrosca. Caracas.
- Rodríguez, A. (2007). *Síntesis de Derecho Penal. Parte general*. (2a ed.). Ediciones Paredes. Caracas.
- Schmidt, L. (2008). *Método y análisis holístico e interpretación de casos bioéticos*. San Pablo. Colección Biodiké N° 3. Caracas.
- Schünemann, B. (2010). *Derecho penal contemporáneo. Sistema y desarrollo. Peligro y límites*. Hammurabi. José Luis Depalma editor. Buenos Aires.
- Tosta, M. (2009). *Lo racional y lo irracional en el Derecho*. Universidad Central de Venezuela. Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas. Caracas.
- Vásquez, C. (2012). *Nuevo Diccionario de Bioética*. (2a ed.). Burgos: Monte Carmelo.
- Walzer, M. (1997). *Las esferas de la justicia. Una defensa del pluralismo y la igualdad*. Traducción de Heriberto Rubio. Sección de obras de política y derecho. (1a reimp.), Fondo de Cultura Económica. México.

## FUENTES ELECTRÓNICAS

- Alocución del Director General de la Organización Mundial de la Salud: <https://www.who.int/es/director-general/speeches/detail/who-director-general-s-closing-remarks-at-the-150th-session-of-the-executive-board-29-january-2022>. Consultado el 6-2-2022.
- BBC Mundo <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-52451074>. Consultado el 24-1-2022.
- \_\_\_\_\_ <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-59059249>. Consultado el 24-1-2022.
- Casal, J. M: Los estados de excepción en la Constitución de 1999. [http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RDCONS/1/rdcons\\_1999\\_1\\_45-54.pdf](http://www.ulpiano.org.ve/revistas/bases/artic/texto/RDCONS/1/rdcons_1999_1_45-54.pdf). P. 46. Consultado 21-1-2022.
- Cope: [https://www.cope.es/actualidad/internacional/noticias/pandemia-covid-puede-acabar-con-carrera-politica-boris-johnson-20220112\\_1723698](https://www.cope.es/actualidad/internacional/noticias/pandemia-covid-puede-acabar-con-carrera-politica-boris-johnson-20220112_1723698). Consultado el 24-1-2022.
- Corte Superior de Justicia de Ica, Sala Superior de Apelaciones de Chincha y Pisco (Perú). <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/01/resolucion-ica-covid19.pdf>. Consultado 29-1-2022.
- DeutscheWelle: <https://www.dw.com/es/presidente-de-tanzania-neg%C3%B3-la-existencia-del-coronavirus-y-muri%C3%B3-de-covid-19-dice-oposici%C3%B3n/a-56920027>. Edición del 18-3-2021. Consultado el 23-2-2022.
- Diccionario de la Real Academia, <https://dle.rae.es/crisis?m=form>. Consultado 24-1-2022
- Euronews: <https://es.euronews.com/2022/01/09/covid-19-protestas-en-europa-contras-restricciones-y-la-vacunacion-obligatoria>. Consultado 9-3-2022.
- Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales. Sede Argentina. Flacso: <https://www.flacso.org.ar/noticias/la-reaccion-de-los-gobiernos/> Consultado el 11-2-2022.
- France 24: <https://www.france24.com/es/europa/20211219-protestas-europa-covid19-omicron>. Consultado el 24-1-2022.
- Herrero, M. B. : *La reacción de los gobiernos. La reacción de los gobiernos, un determinante político en la pandemia del COVID-19*: Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales. Sede Argentina. Flacso. Publicado en el diario El País Digital el 27 de julio de 2020:

- <https://www.flasco.org.ar/noticias/la-reaccion-de-los-gobiernos/> Consultado el 11-2-2022. Consultado el 28-1-2022.
- Observatorio Venezolano de *Fake News*: <https://fakenews.cotejo.info/noti-fake/bill-gates-no-pretende-controlar-el-mundo-con-jornadas-de-vacunacion/>. Consultado el 30-1-2022.
- Organización Mundial del Trabajo: *Perspectivas sociales y del empleo en el mundo 2022. Informe de referencia*. [https://www.ilo.org/global/research/global-reports/weso/trends2022/WCMS\\_834068/lang-es/index.htm](https://www.ilo.org/global/research/global-reports/weso/trends2022/WCMS_834068/lang-es/index.htm). Consultado el 28-1-2022.
- \_\_\_\_\_ : <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/urban-health>.
- Ruiz de Chávez, M. Comisionado Nacional de Bioética. México: *La bioética ante la pandemia del COVID-19*. 12-3-2020. [https://www.gob.mx > uploads > attachment > fil](https://www.gob.mx/uploads/attachment_data/fil). Consultado 19-2-2022.
- Telemundo: <https://www.telemundowashingtondc.com/noticias/mundo/protestas-canada-ottawa-camioneros-arrestos-covid-19/2110780/> Edición del 20 de febrero de 2022. Consultado el 8-3-2022.
- Terris, M.: <https://sintesis.med.uchile.cl/index.php/profesionales/informacion-para-profesionales/medicina/condiciones-clinicas2/otorrinolaringologia/745-7-01-3-001>. Consultado el 6-2-2002.
- Wilches Flórez, A. M. (2011): *La Propuesta Bioética de Van Rensselaer Potter; cuatro décadas después*. Opción. Vol. 27, núm. 66, septiembre-diciembre, 2011, p. 70-84. Universidad del Zulia. <https://www.redalyc.org/pdf/310/31022314005.pdf>. Consultado el 28-2-2022.
- <https://definicion.de/salud/>. Consultado el 6-2-2022
- <https://www.who.int/es/director-general/speeches/detail/who-director-general-closing-remarks-at-the-150th-session-of-the-executive-board-29-january-2022>. Consultado el 6-2-2022.